



EIS



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ENTRETENCIONES LET'S FUN
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 /ROL D-130-2020

Santiago, 26 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-130-2020**

1° Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2020, con la formulación de cargos a Entretenciones Let's Fun Limitada, titular de Mampato en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de Formulación de Cargos fue remitida al titular mediante carta certificada, sin embargo, la notificación no pudo practicarse debido a que la misiva no fue recibida en la Oficina de Correos de Chile que correspondía al domicilio del titular, según consta en N° de Seguimiento de Correos 1176270747033.

3° Que, con fecha 12 de noviembre de 2020, el Sr. Cristian Méndez Narvaez solicita a la SMA, mediante correo electrónico, que le remita la Res. Ex. N°1 ROL D-130-2020, ya que la titular no había podido recibir la carta certificada debido a que el establecimiento Mampato se habría encontrado cerrado.

4° Que, en atención a que la forma de notificación por carta certificada no puede verificarse y a la solicitud del titular de remisión de la Res. Ex. N° 1 ROL D-130-2020 efectuada por correo electrónico a la cual se accedió mediante la remisión de dicho acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, se tendrá por notificada la formulación de cargos con fecha 12 de noviembre de 2020.

5° Que, encontrándose dentro del plazo legal, el titular presentó un programa de cumplimiento, acompañando a su presentación los siguientes documentos:

1. Carta conductora.
2. Identidad y personería con que actúan los representantes legales de la empresa.
3. Balance tributario año 2019.
4. Planimetría de ubicación.

6° Que, en dicha presentación, los representantes de la empresa solicitaron al Fiscal Instructor lo siguiente:

1. Tener por acompañados los documentos presentados.

2. Conferir poder a los señores Sebastián Alejandro Leiva Astorga, Cédula de Identidad N° [REDACTED]; Cristian Ignacio Mendez Narvaez, Cédula de Identidad N° [REDACTED] y José Miguel Duarte Velozo, Cédula de Identidad N° [REDACTED], para que separada e indistintamente representen a Entretenciones Let's Fun Ltda., e todos los trámites, presentaciones y reuniones relacionadas con el procedimiento sancionatorio ROL D-130-2020.

3. Fijar nuevo domicilio de la titular en la dirección calle [REDACTED].

4. Reserva de información respecto de la información contenida en el Balance Tributario del año 2019 acompañado por la empresa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 16 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

8° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. Integridad

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 6 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Cambio de parlante y sistema de audio del parque: una empresa especialista efectuó una modificación en el sistema de audio, que consistió en un reemplazo de los antiguos equipos de ruido, consistentes en parlantes amplificadores por un sistema de ruido envolvente que permite canalizar y direccionar el ruido asociado a la música o ambientación hacia el interior del parque de diversión, permitiendo reducir la propagación de ruido al exterior.

2. Disminución del horario de operación del sistema de audio: el nuevo horario de operación del sistema de audio se inicia a las 12:00 horas y finaliza a las 20:00 horas con el cierre de la operación de las atracciones del Parque.

3. Reemplazo de sonido y música de atracciones: todas las atracciones que funcionan con reproducción de pistas musicales o canciones en ciclo repetitivo o continuo, fueron sustituidas por la reproducción de sonido ambiente, vale decir, sonidos naturales.

4. Remoción de atracción denominada “Tagada”: esta atracción consiste en un disco giratorio con cierta capacidad de ocupación por personas cuyo funcionamiento está asociado a la reproducción constante de música correspondiendo a una de las principales fuentes generadoras de ruido.

5. Medición acústica: se realizará una medición acústica final a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) para

verificar el cumplimiento de los límites de emisión acústica indicados por el Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Esta acción se efectuará en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento.

6. Carga del Programa de Cumplimiento y Reporte al SPDC: la titular solicitará un usuario y clave de acceso al SPDC para efectos de cargar el Programa de Cumplimiento aprobado y el reporte final junto con los medios de verificación asociadas a cada acción.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

12° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

15° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a obtención, con fecha 16 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 10 de la presente resolución.

17° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo de 20 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento contados desde la notificación de resolución de aprobación del mismo. A juicio de esta Superintendencia, esta acción

es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

19° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

20° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

21° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

22° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

23° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio

a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

25° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

26° Que, en el caso del PdC presentado por Entretenciones Let’s Fun Ltda. en el procedimiento sancionatorio Rol D-130-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

27° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Entretenciones Let’s Fun Limitada, con fecha 17 de noviembre de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-130-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Respecto de la acción N° 2 y 3, elimínense del PdC por tratarse de acciones de gestión que no cuentan con medios de verificación en particular asociados.

2. Respecto de la acción N°5, modifíquese el plazo de ejecución a un mes.

3. Respecto de la acción N°6, escíndase en dos acciones independientes; por una parte, efectuar la carga del Programa de Cumplimiento a la plataforma electrónica SPDC en un plazo de 10 días desde la notificación de la resolución que aprueba dicho instrumento; y por otra parte, realizar la carga en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos en un plazo de 10 días contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Entretenciones Let's Fun Limitada** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-130-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de noviembre de 2020, señalados e individualizados en la presente resolución.

V. **CONFERIR PODER**, para representar a Entretenciones Let's Fun Limitada en el presente procedimiento sancionatorio a Sebastián Rodríguez Bonilla, Cédula de Identidad N° 13.549.162-4; Felipe Rodríguez Bonilla, Cédula de Identidad N° [REDACTED]; Sebastián Alejandro Leiva Astorga, Cédula de Identidad N° [REDACTED] Cristian Ignacio Mendez Narvaez, Cédula de Identidad [REDACTED] y José Miguel Duarte Velozo, Cédula de Identidad [REDACTED]

VI. **FIJAR NUEVO DOMICILIO DE LA TITULAR**, en calle [REDACTED]

VII. **ACoger SOLICITUD** de reserva de la información de los documentos respecto de los cuales se efectuó dicha petición.

VIII. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IX. **SEÑALAR** que, Entretenciones Let's Fun Limitada, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha

plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

X. HACER PRESENTE, que Entretenciones Let's Fun Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

XI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

XII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XIII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIV. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XVI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Entretenciones Let's Fun Limitada, domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Limor Arruete Titelman, domiciliada en [REDACTED]; Marcelo Katanella Szekely, domiciliado en [REDACTED]; Isabel Silva Cox, domiciliada en [REDACTED]; y María Teresa Koehler Duncker, domiciliada en [REDACTED].

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.26 17:45:58 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/

Carta Certificada:

- Representante Legal de Entretenciones Let's Fun Limitada, domiciliado en [REDACTED]
- Limor Arruete Titelman, domiciliada en [REDACTED]
- Marcelo Katanella Szekely, domiciliado en [REDACTED]
- Isabel Silva Cox, domiciliada en [REDACTED]
- María Teresa Koehler Duncker, domiciliada en [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización.

Rol D-130-2020